

**RESOLUCIÓN No. 137**

(22 JUN. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 04 de mayo de 2015 esta Cámara de Comercio bajo los registros Nos. **01936001** y **01936004** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **HUBBOG S A S**, inscribió el acta de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 30 de marzo de 2015, a través de la cual se nombró gerente general y se aprobó la acción social de responsabilidad contra el señor **RENÉ ROJAS**.

**SEGUNDO.-** Que el 05 de mayo de 2015, el señor **RENÉ ROJAS<sup>1</sup>**, manifestando su condición de accionista y representante legal de la sociedad **HUBBOG S A S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los registros Nos. **01936001** y **01936004** del libro IX, anteriormente mencionados, mediante el escrito con radicado No. 15900232.

**TERCERO.- Resumen del escrito del recurso:** El recurrente a través de su apoderado fundamenta su inconformidad contra los actos de registro Nos. **01936001** y **01936004** del libro IX, indicando entre otros, los siguientes argumentos:

- a) Que el registro del acta había sido rechazado de plano por la Cámara de Comercio, en fecha abril 13 de 2015, con trámite número 000001500160174, según constancia escrita, en razón a que la convocatoria de la reunión se había realizado vía correo electrónico y no como lo ordenan los estatutos, es decir, vía comunicación enviada a la dirección que cada accionista tiene registrada.
- b) Que al haberse hecho la convocatoria por un medio diferente al establecido en los estatutos, constituyó un error grave e insaneable, por no encontrarse presente en la reunión el 100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social.
- c) Que con posterioridad, el acta es presentada nuevamente para su registro, al parecer sin habersele anexado el primer escrito de devolución hecho por la Cámara de Comercio citada en los numerales anteriores.
- d) Que en esta ocasión, el registro del acta es negado por otra causal diferente, aduciendo que no es claro lo relacionado con el quórum presente y desconociendo que anteriormente el registro había sido rechazado de plano.
- e) Que con la devolución citada, se expresa que lo relacionado con el quórum puede ser subsanado con un acta adicional firmada por el presidente y secretario de la reunión.
- f) Que el día lunes 04 de mayo de 2015, el acta es retirada y nuevamente presentada, adjuntando un acta adicional.

<sup>1</sup> En adelante el recurrente



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALTRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCA**  
Autopista Sur No. 12-92  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 10B  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADE**  
**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int.1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 No. 22C-67



- g) Que como consecuencia de lo expresado, la Cámara de Comercio ordenó el día 04 y 05 de mayo de 2015, el registro del nombramiento del nuevo representante legal y de la acción social de responsabilidad.
- h) Que las acciones que representa no asistieron a la asamblea y que el pretender darle otro alcance es distorsionar la realidad de lo acontecido en la asamblea ordinaria de accionistas.
- i) Que hubo un error grave de parte de la Cámara de Comercio al ordenar el registro de los actos citados, desconociendo que el acta era ineficaz ya que su registro había sido rechazado de plano anteriormente.

**CUARTO.-** Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado del recurso a la sociedad **HUBBOG S A S**, y al señor **LUIS GABRIEL DÍAZ FERRÁN**, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió el traslado del recurso, por lo tanto no hubo pronunciamiento alguno.

**QUINTO.- Fundamentos de derecho.-** Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

#### 5.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio<sup>2</sup>.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto original)

En relación con los actos de reformas y nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichas reformas y nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6o.- CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS.** Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."

<sup>2</sup> Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este orden de ideas, si en las reformas o nombramientos de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de las reformas y nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

## 5.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*(...) "de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".<sup>3</sup>*

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo"*.

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida Eldorado No. 68D-35  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32  
KENNEDY  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALOQUEMADO  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
ZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74  
FUSAGASUGÁ  
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE  
TOBERÍN  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108  
SANTA HELENITA (ENGATIVA)  
Carrera 84 Bis No. 71B-53  
FONTIBÓN  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
BOSA  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int. 1  
20 DE JULIO  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur

AMÉRICAS  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
CAD  
Carrera 30 No. 24-90  
CALLE 13  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA  
Calle 11 No. 10-35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS  
Carrera 46 No. 22C-67

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

### 5.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

*"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).*

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".<sup>4</sup>

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la cámara de comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que asuman ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias"

<sup>4</sup> Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.




autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

#### 5.4. De la acción social de responsabilidad.-

La acción social de responsabilidad se encuentra definida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que determina lo siguiente:

*"La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.*

*Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos."*

La Superintendencia de Industria y Comercio al referirse sobre este tema, ha señalado:

*"(...) la acción social de responsabilidad es una actuación que se adelanta contra los administradores de la sociedad que en ejercicio de su cargo causen algún perjuicio a la empresa. De esta manera, configurada la conducta del administrador, los socios o accionistas pueden citar directamente a la asamblea o si se encuentran reunidos válidamente y sin necesidad de que conste en el orden del día, pueden adoptar la decisión de iniciar la acción, siempre y cuando se reúnan las condiciones previstas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995."*<sup>5</sup>

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades al pronunciarse sobre la acción referida, se manifestó en los siguientes términos:

*"De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la acción social de responsabilidad es una actuación dirigida contra el administrador o administradores que con su conducta violatoria de la ley y/o de los estatutos, ha causado perjuicios a la sociedad, a los socios y/o a terceros. Así, la referida acción persigue la reconstitución del patrimonio de la sociedad, cuando éste ha sido diezmado por la acción u omisión de sus administradores. En tal caso los demandantes no actúan con una legitimación propia, que les pertenezca en su carácter individual. Su accionar se produce con un carácter*

<sup>5</sup> Resolución número 12071 de 2011. Superintendencia de Industria y Comercio




representativo, con base en una legitimación que pertenece a la sociedad; la verdadera parte interesada es la compañía. (Artículo 25 de la ley 222 de 1995).

Por ello el legislador asignó a los asociados, reunidos en asamblea o junta de socios, la facultad para ejercerla en cualquier momento, acción que indiscutiblemente conlleva la remoción del cargo que ocupa el o los administradores contra quienes se orienta.

Sobre la base que una decisión en tal sentido puede ser adoptada en una sesión de carácter ordinario o extraordinario, sin que sea necesario incluir el punto en el orden del día, la Entidad ha expresado que tanto la determinación de la referida acción, como las circunstancias en que la misma se lleve a cabo, serán objeto de evaluación por el órgano judicial competente para determinar la procedibilidad de la acción como los perjuicios causados a la sociedad.

Con base en las consideraciones expuestas se ha afirmado que son precisamente las actuaciones violatorias de la ley y/o de los estatutos y el consecuente perjuicio causado, uno de los presupuestos para adelantar la acción social de responsabilidad, conforme establece el artículo 25 en concordancia con el 24 de la misma ley. Adicionalmente que en cualquier clase de reunión puede ser tomada la decisión de adelantar la mencionada acción contra los administradores, pues como se ha advertido, esta puede adoptarse igual en reuniones ordinarias o extraordinarias, en las que inclusive no se encuentre previsto el tema dentro del orden del día. De modo que cualquiera que sea el tipo de reunión de que se trate sin excepción y, el número de cuotas o acciones presentes en la misma, aun la totalidad de las mismas, por tratarse de una norma especial y excepcional, siempre se habrá de observarse el quórum previsto en la ley para el efecto.<sup>16</sup>

En ese sentido, la norma permite que el órgano social facultado para ello, pueda convocar en debida forma a una reunión ordinaria o extraordinaria de asamblea de accionistas o junta de socios, para decidir sobre la acción social de responsabilidad, atendiendo a las disposiciones legales o estatutarias que sobre quórum y mayorías la regulan.

#### SEXTO.- Análisis del caso en concreto.-

##### 6.1. Análisis del acta de la asamblea general de accionistas de la sociedad HUBBOG S A S celebrada el 30 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápites, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

##### 6.1.2. Convocatoria y quórum.-

Respecto de este requisito, en el acta se indica:

#### **"Acta reunión ordinaria del 30 de marzo de 2015**

*En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 6:05 p.m. del día lunes 30 de marzo de 2015, se reunió la Asamblea General de Accionistas de la sociedad HubBOG S.A.S., en la sede social de la compañía, ubicada en la Calle 98 # 18-71 Piso 2 de Bogotá D.C., previa convocatoria escrita por medio electrónico enviada por el gerente de la sociedad, con una antelación de 5 días. A la reunión asistió el gerente de la sociedad, señor René Rojas, representando sus propias acciones, el señor Santiago Concha, en representación del socio Alejandro Delgado y el señor Armando Palomino, en representación del socio Leonardo Suarez. Los poderes fueron debidamente presentados y depositados ante el representante legal.*

<sup>16</sup> Oficios 220-64709, 07 de octubre de 2003 y 220-49547, 27 de septiembre de 2004.




Las 115.000 acciones en que se divide el capital suscrito y pagado social fueron representadas en la reunión así:

- El señor René Rojas, representó 53.208 acciones equivalentes a una participación del 46.26%,
- El señor Santiago Concha representó 8.584 acciones de propiedad del socio Alejandro Delgado equivalente a una participación del 7.46%
- El señor Armando Palomino representó 53.208 acciones de propiedad del socio Leonardo Suárez equivalente a una participación del 46.26%

Al solicitar el libro de registro de accionistas y el de actas, el representante legal manifestó que quería *motu proprio* excluir al accionista Suárez. Los señores Concha y Palomino manifestaron que tal "exclusión" no tenía cabida en asamblea y solicitaron los estados financieros y el informe de gestión. El Sr. Rojas indicó que se retiraba de la asamblea, aunque se le manifestó que la asamblea ya estaba constituida.

(...)

#### 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

En ausencia del representante legal, los presentes verificaron las participaciones accionarias y se confirmó que se encontraba representado el 53.72% del total de acciones suscritas de la sociedad y que por tanto había quórum para sesionar y decidir válidamente."

Así mismo, mediante acta aclaratoria, las personas que actuaron como presidente y secretario de la reunión celebrada el 30 de marzo del 2015 hacen la siguiente precisión:

"- Al inicio de la reunión (6:05 pm) se comprobó que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social estaban representadas y como consecuencia de ello hubo quórum deliberatorio del 100% de los accionistas que representaban el 100% de las acciones suscritas y pagadas, tal como quedó documentado.

- Estando representado la totalidad de los accionistas de la sociedad, estos se constituyeron en asamblea sin que se hubiera presentado manifestación de inconformidad por el modo en que fueron convocados, es decir mediante correo electrónico. La convocatoria por dicho medio se hizo con la antelación estatutaria y en el correo se incluyó el orden del día el cual fue presentado a consideración de la asamblea.

- El accionista René Rojas se retiró de la reunión siendo las 6:23 pm, de lo cual se dejó constancia en el Acta de la Asamblea, cómo también de la manifestación que se le hizo de que la asamblea ya estaba constituida.

- En relación con el punto 1. VERIFICACION DEL QUORUM la asamblea pretendió dejar constancia de que el accionista René Rojas no se encontraba presente en el momento en que la asamblea procedería a tomar decisiones sobre los temas contenidos en el orden del día, lo cual no afecta el quorum para sesionar, que se reitera, fue del 100% y no del 53,72% como puede interpretarse de la redacción del punto en el cuál se afirma que en virtud de tal porcentaje de acciones representadas en ese momento "...había quorum para sesionar..."

- Por lo tanto, la comisión aclara que el quorum para sesionar de la Asamblea fue del ciento por ciento (100%) de los accionistas equivalente a (3) accionistas

con que cuenta la sociedad, de los cuales dos (2) fueron representados por quienes suscribimos la presente acta y el tercero, señor René Rojas, representó personalmente sus propias acciones.”

Por su parte, los estatutos de la sociedad señalan:

**“Artículo 26°.- Convocatoria a Reuniones Ordinarias:** La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará cuando menos con cinco (5) días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, la cual se enviará a la dirección que cada accionista tenga registrada ante la Sociedad y que incluirá el orden del día correspondiente a la reunión.

(...)

Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea General de Accionistas, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.”

**“Artículo 31°.- Lugar de las Reuniones de la Asamblea General de Accionistas:** La Asamblea General de Accionistas se reunirá en el domicilio principal de la Sociedad o en cualquier otro lugar, en el sitio, día y hora que se indique en la respectiva convocatoria. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse y decidir válidamente sin previa convocatoria y en el domicilio social, o en un sitio diferente, cuando se encuentren presentes o representadas la totalidad de las acciones suscritas de la Sociedad.”

**“Artículo 38°.- Quórum Deliberativo:** La Asamblea General de Accionistas deliberará con uno o varios accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.”

Respecto al tema de la convocatoria, aunque en los estatutos se encuentra regulado el medio, órgano y antelación con los que se debe convocar a las asambleas ordinarias, tanto en el texto del acta del 30 de marzo del 2015 como en el acta aclaratoria, existe constancia expresa de que al inicio de la reunión se encontraban presentes el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, por lo que, al tratarse de una reunión de carácter universal, no se hace necesario verificar el cumplimiento de esta obligación legal.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*“Ahora bien, el máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (Artículo 182, párrafo 2 ibidem.), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, respecto a los argumentos del recurrente en cuanto a que la asamblea de accionistas no fue debidamente convocada, que las acciones que él representa no asistieron a la reunión y que *“Pretender darle otro alcance es distorsionar la realidad de lo acontecido en la Asamblea Ordinaria de Accionistas cuya acta se pretende registrar.”<sup>8</sup>*, como ya se mencionó en los puntos referentes a la eficacia probatoria de las actas y el

<sup>7</sup> Oficio 220-055163 Del 10 de Julio de 2012.

<sup>8</sup> Escrito del recurso del 05 de mayo de 2015, radicado No. 15900232.



principio de la buena fe, las cámaras de comercio se atienen estrictamente al texto de los documentos presentados para inscripción, sin entrar a cuestionar si lo relacionado en las actas es veraz y sin poder abstenerse de inscribir el documento por las manifestaciones que con posterioridad hagan los recurrentes respecto de hechos que no constan en ellos, ya que dichas actas son prueba suficiente de lo acontecido en las reuniones y gozan de plena presunción de autenticidad. Por estas razones, se dan por cumplidos estos requisitos.

### 6.1.3. Mayorías y acción social de responsabilidad.-

En el acta bajo estudio se dejó la siguiente constancia sobre las mayorías que aprobaron el nombramiento del gerente general y la acción social de responsabilidad:

#### **"9. NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y ASIGNACIÓN SALARIAL**

*(...) En consecuencia, propuso la remoción del actual representante legal de la sociedad y el nombramiento del señor Luis Gabriel Díaz Ferrán... para desempeñar el cargo de Gerente General y Representante Legal, (...)*

*Seguidamente, la asamblea con una mayoría de 53.72%, equivalente a 61.792 votos, aprobó el nombramiento del señor Díaz con la asignación mencionada.*

#### **10. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

*El señor Palomino, teniendo en cuenta la violación del derecho de inspección de los socios, la presunción de inexistencia de las actas de la asamblea y junta directiva y de la ausencia de libros de la sociedad – se deja constancia de que a pesar de que el Gerente General dijo haber pedido que se trajeran los libros, los mismos no fueron presentados, más la denuncia de aparente manipulación de la contabilidad presentada por la señora Angélica Mora, la evidente informalidad del manejo administrativo de los negocios sociales y la imposibilidad de determinar si los actos del representante legal están conformes con los estatutos y la ley comercial, propuso a la asamblea aprobar la iniciación de una acción de responsabilidad contra el Señor Rene Rojas en calidad de gerente de la sociedad HubBOG S.A.S.*

*Seguidamente la asamblea acogió la propuesta del Sr. Palomino y se votó por una mayoría de 53.72% equivalente a 61.792 votos la iniciación de una Acción social de Responsabilidad contra el señor Rene Rojas en su calidad de Gerente de la Sociedad HubBOG S.A.S."*

En los estatutos de la sociedad HUBBOG S A S se indica:

**"Artículo 39°.- Quórum Decisorio:** La Asamblea General de Accionistas tomará decisiones válidamente con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión."

**"Artículo 45°.- Acción Social de Responsabilidad:** La responsabilidad de los administradores al igual que la acción social de responsabilidad se regirá por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 y en las normas que los modifiquen o sustituyan."

Como en el acta se deja constancia de que el nombramiento del gerente general y la acción social de responsabilidad fueron aprobadas por el 53.72% de las acciones, equivalente a 61.792 votos, se cumple con las mayorías previstas por los estatutos para esta clase de decisiones.

#### 6.1.4. Órgano competente.-

En el texto del acta del 30 de marzo de 2015, se indica que la reunión celebrada de la sociedad HUBBOG S A S, es de asamblea de accionistas.

Por su parte, los estatutos de la sociedad señalan:

**“Artículo 45°.- Acción Social de Responsabilidad:** La responsabilidad de los administradores al igual que la acción social de responsabilidad se regirá por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 y en las normas que los modifiquen o sustituyan.”

**“Artículo 54°.-Nombramiento y Período:** La Sociedad tendrá por lo menos un Gerente General, quien será elegido por la Asamblea de Accionistas para períodos de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Gerente General tendrá un (1) suplente, designados por la Asamblea de Accionistas, quienes le reemplazarán, en su orden, en sus faltas temporales o absolutas.”

Por tal razón, se cumplió con este requisito. Es necesario indicar que aunque los estatutos de la sociedad no señalan expresamente la función de aprobar la acción social de responsabilidad a la asamblea de accionistas, éstos remiten a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el cual señala que ésta *“corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general”*.

#### 6.1.5. Aprobación del acta.-

En el acta se deja la siguiente constancia:

**“DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA**

*La asamblea designó a los señores Santiago Concha y Armando Palomino para que integren la comisión aprobatoria del acta.*

De igual forma, las personas nombradas como miembros de la comisión aprobatoria del acta firmaron la misma, por lo que se da como cumplido este requisito.

#### 6.1.6. Firma del acta.-

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta, firmaron en dicha calidad tanto el acta principal como su aclaratoria. En consecuencia este requisito se encuentra cumplido.

#### 6.1.7. Aceptación de nombramientos.-

La persona designada como gerente general de la sociedad anexó carta de aceptación al cargo y así mismo, en el punto 9 del acta se indica:

*“En este estado de la reunión, los apoderados invitan al designado Gerente General, quien se hace presente el señor Luis Gabriel Díaz Ferrán y quien aceptó el cargo y manifestó su disponibilidad inmediata para ejercerlo. Hizo entrega, para*

*los fines pertinentes, de la carta de aceptación la cual se anexa y hace parte integral de la presente acta."*

**SÉPTIMO.- Conclusión.-** La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente mencionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** los actos administrativos de registro números **01936001** y **01936004** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **HUBBOG S A S**, mediante los cuales se inscribió el acta de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 30 de marzo de 2015, por la cual se nombró gerente general y se aprobó la acción social de responsabilidad contra el señor **RENÉ ROJAS**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **RENÉ ROJAS TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.967 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyectó: JMDA  
VoBo Jefatura de Asesoría: VSR  
Vo Bo. VJ  
Rad/15900232  
Arch/resolución HUBBOG SAS  
Mat. 01930686

Señor  
**RENE ROJAS TAPIAS**  
Calle 98 No. 18-71 Piso 2  
Ciudad



Ventanilla Juan Carlos A  
Salida  
2015-07-03 17:02:44

79-0000004945



REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Respetado señor:

El suscrito secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, por medio de la presente adjunta copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. 137 del 22 de Junio de 2015 proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil y que afecta a la sociedad denominada HUBBOG SAS., y que en su parte resolutive indica.

**RESOLUCIÓN No. 137**  
**(22 de Junio de 2015)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

**RESUELVE:**

**URGENTE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** los actos administrativos de registro números **01936001** y **01936004** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **HUBBOG S A S**, mediante los cuales se inscribió el acta de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 30 de marzo de 2015, por la cual se nombró gerente general y se aprobó la acción social de responsabilidad contra el señor **RENÉ ROJAS**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **RENÉ ROJAS TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.967 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Dado en Bogotá a los tres (03) días del mes de julio de 2015.

**EL SECRETARIO**

Se adjunta copia de lo anunciado

Rad/15900232  
MAT/01930686  
RPL

*Mauricio Herchón Martínez*  
Tel: 6014826  
07/07/15

CONSTANCIA  
DE  
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la RESOLUCIÓN No. 137 del 22 de junio de 2015, proferida por esta entidad registral, que afecta a la sociedad HUBBOG S.A.S, cuya parte resolutive indica:

**\*RESOLUCIÓN No. 137**

**(22 de junio de 2015)**

**CONSIDERANDO:**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** los actos administrativos de registro números **01936001** y **01936004** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **HUBBOG SAS**, mediante los cuales se inscribió el acta de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 30 de marzo de 2015, por la cual se nombró gerente general y se aprobó la acción social de responsabilidad contra el señor **RENÉ ROJAS**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **RENÉ ROJAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.967 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS** (Fdo.)

Quedó notificada al finalizar el día ocho (8) de julio de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

**SECRETARIO**

Rpl

Mat/01930686